

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2011-00471 se tenía programada diligencia de remate para el 03 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., sin embargo, se presentó un error por omisión en el agendamiento del despacho, fijándose la fecha en auto y no fue registrado en la agenda, por lo cual no se preparó dicha diligencia.

Mediante memorial allegado el 06 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para el mes de agosto o septiembre, teniendo en cuenta que las partes están tratando de vender el inmueble por fuera del proceso.

Girardota- Antioquia, 08 de marzo de 2023.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Auto Interlocutorio:	224

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avalúo venció el 19 de agosto de 2022 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, en armonía con el art 448 ibídem. se fija **el 01 de septiembre de 2023 a las 08:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-5754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, EL cual fue avaluado en la suma SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS. (\$6.438.000.000)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 411 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

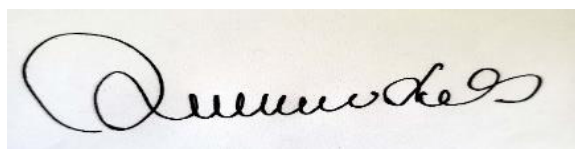
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: [2011-00471](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/17520629>

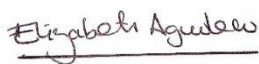
En consecuencia, el 1 de septiembre de 2023 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que la parte demandante allega el 02 de marzo de 2023 memorial en el que manifiesta que no describió traslado del avalúo aportado por el demandado toda vez que no se dio el respectivo traslado y que el avalúo no se ajusta a la realidad y es conocido por el despacho que el inmueble no ha llamado la atención de futuros inversionistas y mucho menos por el valor asignado en el último dictamen. Girardota- Antioquia, 08 de marzo de 2023.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Incorpora
Auto Int.	235

Incorpórese al expediente el escrito allegado por el apoderado demandante, sin embargo, se le informa al togado que de la oposición al avalúo presentado por la parte demandada se dio el respectivo traslado secretarial el 16 de febrero de 2023, tal y como se establece en el art 444 numeral 2, teniendo en cuenta que el primer avalúo presentado fue el de la parte demandante y del mismo se dio traslado por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 07 de 2023

Hago constar que el 03 de febrero de 2023, del correo bernar787@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante, se allegó avalúo comercial del bien inmueble con MI 012-6819 en \$804'571.429, realizado el 30 de enero de 2023

A Despacho de la señora Juez,


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

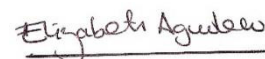
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Abad De Jesús Madrigal Castro
Demandado:	Alirio Alejandro Ruiz Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00074-00
Auto:	234

Del avalúo allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de marzo 2023.- Se deja en el sentido que mediane audiencia de conciliación celebrada entre las partes el día 06 de octubre de 2022, se terminó el proceso de la referencia, quedando pendiente la acreditación del pago de la suma total de \$110.000.000, los cuales deberían consignarse antes del 16 de diciembre de 2022, con el fin de que fuesen levantadas las medidas cautelares decretadas una vez fuese certificado el pago de la obligación.

El día 12 de enero de 2023, se allegó certificados de pago por parte de la abogada demandante indicando que la obligación había sido pagado en su totalidad. Posteriormente el 02 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita que sean levantadas las medidas cautelares en el curso del proceso de la referencia toda vez que el pago total de la obligación estaba efectuado.

Se advierte que la suma conciliada ha sido constatada por las constancias bancarias aportadas por la apoderada demandante, las cuales fueron realizadas el 13 de octubre y 15 de octubre de 2022, por un valor total de \$110.000.000.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

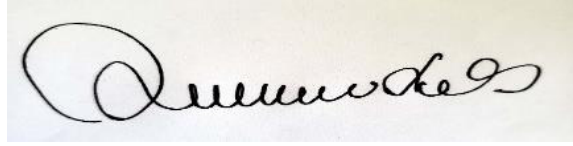


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	HERIBERTO ANTONIO ÚSUGA LÓPEZ y OTROS
Demandado:	GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Y OTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00033-00
Auto (S):	243

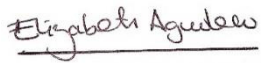
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y toda vez que para la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior del proceso mediante conciliación celebrada el 06 de octubre de 2022, la cual, se encontraba pendiente de la acreditación del pago de \$110.000.000, se incorpora al expediente, las constancias de pago de dicho valor, a la cuenta bancaria de la apoderada de la parte actora; y en tal sentido se ordena oficiar comunicando su cancelación a la Seretaría de Tránsito de Bogotá, a la Secretaría de Tránsito de Espinal, a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, de Duitama Boyacá y a Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de marzo de 2023, Se deja en el sentido que el 03 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutada allega escrito de transacción realizado entre él y el apoderado de la parte actora en el cual transan la Litis por pago total de la obligación, asimismo, solicita se le reconozca personería jurídica para actual en representación del demandado y allega poder.

Se observa que se encuentra vigente el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 012-74919 ORIP Girardota y en el escrito de transacción solicitan el levantamiento de medidas y cancelación de gravámenes hipotecarios.

Se advierte que los apoderados de las partes renuncian a términos y notificaciones.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00187-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado:	Marbin Santiago Zapata Villa
Auto	239

Vista la constancia que antecede y en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del ejecutado al abogado Cesar Augusto Arango León con T.P. 277.688 del C.S.J, en los términos del poder a él conferido.

Ahora, de la revisión de la solicitud de terminación del proceso en razón al acuerdo por transacción suscrito por los apoderados de las partes el 03 de marzo hogaño, los cuales cuentan con la facultad para transigir y dado que con dicho acuerdo surge el cumplimiento de todos los requisitos preceptuados en el contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que se impone la **ABROBACIÓN** de la transacción celebrada entre los extremos litigiosos, potestados para el efecto. Se **DECLARARÁ** entonces como consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, con fuerza de cosa juzgada.

Por lo anterior, se ordena la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 012-74919 ORIP Girardota, asimismo, se ordena la cancelación de la escritura pública N° 6198 del 27 de noviembre de 2018 de la Notaria 16 del Circulo registral de Medellín, en razón al pago de total de la obligación.

Finalmente, se requiere a la secuestre Gloria Patricia Giraldo, que haga entrega del bien inmueble arriba enunciado y presente las cuentas definitivas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de este auto reciba.

Por ministerio de la Ley, y como las partes lo han convenido, no habrá lugar a costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre los apoderados de los extremos de la litis, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** incoado por **MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA Y FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA**, contra **Marbin Santiago Zapata Villa**, como se sustentó en respectivo aparte de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del ejecutado al abogado Cesar Augusto Arango León con T.P. 277.688 del C.S.J, en los términos del poder a él conferido en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 74919 ORIP Girardota.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio 0371 del 27 de agosto de 2019.

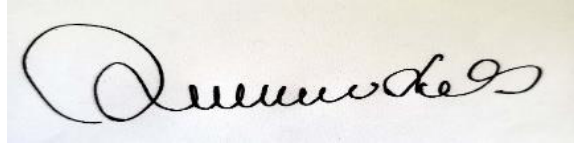
Líbrese oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipotecas constituida mediante la Escrituras Públicas nro. 6198 del 27 de noviembre de 2018 de la Notaria 16 del Circulo registral de Medellín, ofíciase en tal sentido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria del presente auto en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

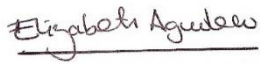
SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



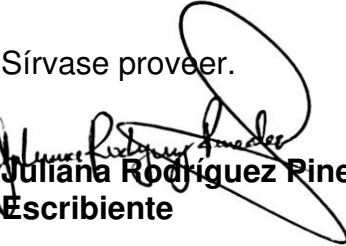
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 03 de marzo de 2023. Hago saber que el día 16 de septiembre de 2022, el abogado de la parte actora y demandada en reconvención, interpuso recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió demanda de reconvención del señor Carlos Zapata y se inadmitió demanda de reconvención de los señores Nelson y Alirio Zapata.

El 15 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante en reconvención solicita oficio de inscripción de la demanda, asimismo el 16 del mismo mes y año, descorre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora y demandada en reposición, el 19 de septiembre de 2022, el apoderado de los señores Nelson y Alirio Zapata allega escrito subsanando la demanda incoada, se advierte de la misma que manifiestan que lo pretendido es la prescripción adquisitiva de dominio sobre una franja de terreno y anexa dictamen pericial. Finalmente el 29 de ese mes y año, allega aclaración de la demanda de Reconvención del señor Carlos Zapata.

El 01 de diciembre de 2022, fue allegado sustitución del poder por parte del apoderado de la parte actora, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00228-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández y otros
Demandado:	Carlos Zapata
Asunto:	No repone y otros
Auto :	223

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que los autos que resuelven sobre la inadmisión de una demanda no tienen recursos, esto, en concordancia con el canon 90 del C.G.P, en tal sentido, se rechaza el recurso elevado por el apoderado actor y demandado en reconvención, frente al auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió demanda de reconvención y se inadmitió la demanda de reconvención de los señores Nelson y Alirio Zapata.

De otro lado, tenemos que el apoderado de los señores Nelson y Alirio Zapata allegó escrito subsanando la demanda de reconvención incoada dentro del término concedido y en tal sentido, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los

requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

Ahora, respecto de la solicitud de la emisión del oficio de inscripción de la demanda de pertenencia en reconvención se advierte al apoderado actor en reconvención que el oficio será emitido una vez sea ejecutoriado el presente auto.

Sobre la solicitud de aclaración de la demanda de reconvención del señor Carlos Zapata el Despacho acepta la misma de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Finalmente, en razón a la sustitución efectuada por el apoderado actor en el proceso de la referencia, se acepta la misma y se tiene como apoderado de la parte actora y demandada en reconvención, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 ibidem, en los términos al poder previamente conferido.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria, por **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO**, en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ** y de los herederos **INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJIA VELASQUEZ** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en reconvención la demanda presentada por **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO**, y del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 371 inc. 4 del C.G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C.G.P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C.G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DÉCIMO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, a quienes se les notificara la demanda de pertenencia en reconvención, y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

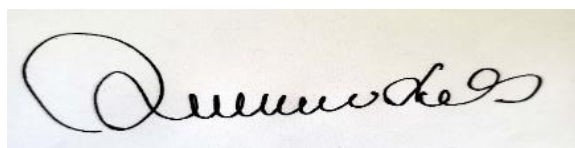
TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

NOVENO: RECHAZAR el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención por los motivos expuestos.

DÉCIMO: ACEPTAR la aclaración de la demanda de reconvención del señor Carlos Zapata de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

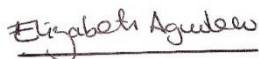
UNDÉCIMO: ACEPTAR la sustitución que hace el apoderado actor en el proceso de la referencia, se acepta la misma y se tiene como apoderado de la parte actora y demandada en reconvención, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 ibidem, en los términos al poder previamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 07 de marzo de 2023, hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 24 de enero de 2023 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Declarativo Verbal R.C.E.
Demandante	MARIA EMILSE GALVIS GALEANO Y OTROS
Demandados	EDIFICIO GOMEZ GARCIA P.H. Y OTROS
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00352-01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	135

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante, MARÍA EMILSE GALVIS GALEANO, JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN VERGARA Y JOSÉ LUIS CALDERÓN GALVIS, en contra de la decisión contenida en el auto del 31 de octubre de 2022 por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que fija fecha de audiencia, ante la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la señora Edilma Sosa Gómez, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 fue admitida la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por MARÍA EMILSE GALVIS GALEANO, JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN VERGARA Y JOSÉ LUIS CALDERÓN GALVIS en contra de MARÍA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ, JOHANA ANDREA SOSA Y EDIFICIO GÓMEZ GARCÍA P.H. URBANIZACIÓN PEPE SIERRA II, representada legalmente por la señora MARÍA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA.

Agotado el trámite de notificación de los demandados en forma debida y vencidos los traslados, se procedió a fijar fecha de audiencia la cual se logró iniciar el 18 de octubre de 2022 y continuada el 31 de octubre de 2022.

En el desarrollo de la audiencia del 31 de octubre de 2022, los demandados DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA, dieron poder al Dr. JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, a quien le fue reconocida personería para actuar y solicita suspender la audiencia toda vez que apenas tomo el caso, sin embargo, la parte demandante se opone a dicha solicitud y se dio continuidad a la diligencia.

Previo a iniciar los interrogatorios de los testigos de la parte demandante, el apoderado de los demandados DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA, solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha conformado en debida forma el litisconsorcio necesario con la señora Edilma Sosa Gómez quien es propietaria sobre el bien inmueble con M.I. 012-69538, enmarcándose la nulidad solicitada en el art 133 numeral 8, siendo fundamental la vinculación de esta para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Adiciona que, si bien dicha salvedad se debió realizar en la audiencia inicial, en aras de sanear el litigio y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, es procedente que en cualquier etapa del litigio que la Juez entre a solventar lo que tiene que ver con la legalidad y saneamiento del proceso.

La parte demandante se opone a la solicitud de nulidad argumentando que en auto 173 del 2011 la Corte Constitucional estableció, que si bien en efecto podría estructurarse una causal de nulidad por falta de integración en un Litis consorcio necesario, si este no se alegó en la etapa de excepciones previas, se tiene entonces saneada; que además el C.G.P. establece solo 5 causales de nulidad insubsanables, que son el factor competencia funcional y el subjetivo y las establecidas en el parágrafo del art 133 del C.G.P. que generarían la nulidad solicitada, sin embargo ninguna es aplicable al presente caso, por lo cual solicita se rechace de plano la solicitud del apoderado de los demandados.

El apoderado de las demás demandadas, manifiesta que no comparte la postura del apoderado demandante y coadyuva la solicitud del apoderado de los demandados DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA, considerando que desde la demanda obra a folio 6 el certificado de libertad del inmueble 012-69539 de la parte demandada y a fin de evitar nulidades, considera se está en la forma oportuna para que el despacho considere lo que en derecho corresponda.

Así mismo manifiesta que, del impuesto predial aportado como prueba del abogado de los demandados, que la señora Edilma Del Socorro Sosa Gómez es copropietaria del inmueble antes mencionado, y en caso de afectar el patrimonio del edificio, se vería afectada también la copropietaria que no fue vinculada al proceso y quien no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo cual considera se debe decretar la nulidad solicitada, puesto que la demanda tiene pretensiones económicas las cuales de prosperar afectarían el patrimonio de la copropietaria que no ha hecho parte dentro del presente proceso.

La juez de conocimiento procedió a resolver la solicitud, manifestando que accederá a lo solicitado y decretará la nulidad desde el auto que fijo fecha para audiencia, toda vez que efectivamente, como se observa de la anotación 1 del F.M. 012-69538 la

señora Edilma Sosa Gómez, figura como propietaria y no fue tenida en cuenta ni integrada en el interrogatorio por pasiva.

Por lo anterior no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido que debía ser alegado como excepción previa omisión advertida, toda vez que la parte demandada no tuvo oportunidad de pronunciarse en la contestación, pues cuando se nombró abogado en amparo de pobreza no se pudo acudir a la respuesta de la demanda.

Por lo anterior llegando a la presente audiencia el apoderado de DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA se percata de la falta de integración del contradictorio por lo cual sería atentatorio contra el derecho de defensa y el debido proceso omitir dicha nulidad. Que debe tenerse en cuenta que la señora Edilma Sosa Gómez, al no estar vinculada de manera directa al proceso, no ha tenido la oportunidad de alegar la nulidad como excepción previa.

Finalmente ordena la notificación de la señora Edilma Sosa Gómez, conceder el termino para contestar la demanda y agotado el termino se fijará fecha para audiencia, decisión está que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

Como sustento del recurso el demandante los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad.

Descorriendo traslado la parte no recurrente, el apoderado de DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA, manifiesta que está en desacuerdo con lo argumentado, toda vez que, si bien es cierto que cita jurisprudencia, no se indica el magistrado ponente, sin dejar claro si fue por parte de la Corte Constitucional o la Corte Civil, así mismo respecto de las 5 nulidades taxativas expone que el art 133 del C.G.P. tare 8 causales y en el caso concreto se está alegando la establecida en el numeral 8°

De otro lado, manifiesta que a la señora Edilma Sosa Gómez, no le asiste la oportunidad antes de ser notificada, de alegar excepción previa, pues ni siquiera conoce la demanda, por lo cual no tiene ningún soporte el argumento de que dicha falta de integración se debía realizar mediante excepción previa.

Así mismo considera relevante la vinculación del litisconsorcio necesario, toda vez que las pretensiones podrían afectar en caso de ser prosperas las mismas, su patrimonio económico

El apoderado de las demandadas MARÍA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA Y EDIFICIO GÓMEZ GARCÍA P.H. URBANIZACIÓN PEPE SIERRA II, representada legalmente por la señora MARÍA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA, coadyuva la postura de apoderado de los demás demandados, toda vez que en ningún momento la señora Edilma del Socorro fue vinculada y se le debe garantizar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, y es la oportunidad que se le va a dar.

Dentro de los 3 días siguientes a la audiencia el abogado recurrente allega escrito de sustento del recurso en los siguientes términos:

Expone que el recurso de apelación fue concedido en el efecto Suspensivo, cuando el inciso 4° del numeral 3 del art 3.2.3 establece que la apelación de autos se otorgara

en el efecto devolutivo, a menos de que exista disposición en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso y se debió continuar con el impulso del proceso, por lo cual solicita se de aplicación al inciso final del art 325 del C.G.P.

Que en un proceso se distinguen nulidades insaneables y saneables, y de las primeras el legislador le dio el carácter de tales a la falta de jurisdicción y competencia por el factor funcional y subjetivo y las prescritas en el parágrafo del artículo 136, quedando así que las demás tienen el carácter de saneables, por lo que el art. 135 que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Trae a colación el art 102 del C.G.P. con el fin de resaltar que “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”.

Ahora bien, respecto de la causal invocada manifiesta que el apoderado de los demandados intenta encuadrar en el art 133 numeral 8 su causal de nulidad, pues no se ha dejado de notificar el auto admisorio de la demanda a ninguna persona determinada.

Respecto de la necesidad de la vinculación, expone que el art 4 de la ley 675 del 2002 indica que “Artículo 4º. Constitución. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.” Y a su vez el art 31 expone que “Artículo 32. Objeto de la persona jurídica. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”

Que con lo establecido en las normas anteriores se puede determinar que la juez puede resolver de mérito el asunto planteado, sin necesidad de hacer parte a la señora Edilma Sosa Gómez, toda vez que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, pues la responsabilidad civil extracontractual invocada como pretensiones principales y subsidiarias, ante una infracción urbanística no se da al traste porque concurra la persona natural por quien se busca su intervención .

Adiciona que el inciso 2 del art 98 del C. de Comercio básicamente consagra que “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

Finalmente reitera los argumentos realizados en audiencia respecto del auto 173 del 9 de agosto de 2011, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que dijo expresamente en esa ocasión que “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Excepción previa que puede ser subsanada de oficio o a petición de parte/FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO-De no llegar a ser advertida no acarrea nulidad del proceso sino que se sana.”

Previo traslado de la sustentación del recurso interpuesto se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que resuelve una nulidad procesal.

Sea lo primero señalar respecto del efecto en que se concedió el recurso de alzada, que si bien le asiste razón al recurrente en el sentido que el mismo correspondía concederse en el efecto devolutivo conforme a lo establecido en el C.G.P., lo cierto es que teniendo en cuenta el fondo de la decisión recurrida, no era jurídicamente, ni por decirlo de algún modo, practico, dar continuidad a un proceso y/o audiencia existiendo la posibilidad de tener que dejar sin efectos dicha actuación, lo cual podría generar un desgaste innecesario, por lo cual es aceptable el efecto en el cual se concedió el presente recurso.

Tenemos entonces que la inconformidad de la parte demandante radica en que considera, que no se debió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que fija fecha de audiencia, para proceder a ordenar la vinculación de la señora Edilma Sosa Gómez, toda vez que la oportunidad procesal había fenecido, pues la misma debía alegarse por vía de excepción y la comparecencia de la vinculada no resulta indispensable dentro del presente proceso y además se encuentra como demandada la persona jurídica que nace de la constitución de la propiedad horizontal dentro de la que es propietaria.

Para resolver la inconformidad del apelante, inicialmente este despacho procede a revisar el proceso, encontrando que efectivamente la señora Edilma Sosa Gómez, funge como propietaria del 50% del inmueble identificado con M.I. 012-69538 tal y como se logra desprender de los documentos aportados por el apoderado de los demandados DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA el 31 de octubre de 2022 en el momento de solicitar la nulidad.

No obstante ha de tenerse en cuenta que nos encontramos inmersos en un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual si bien incumbe a los predios identificados con M.I. 012 11952 de propiedad de los demandantes MARÍA EMILSE GALVIS GALEANO, JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN VERGARA, 012-69538 de propiedad de la demandada MARÍA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA y **EDILMA SOSA GÓMEZ** y 012-69539 propiedad de DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SOSA Y JOHANNA ANDREA SOSA, los cuales hacen parte del Edificio Gómez García P.H. Urbanización Pepe Sierra II y dentro de la demanda se tiene como pretensiones el reconocimiento de sanciones pecuniarias, en caso de prosperar, únicamente afectarían a los demandados dentro del proceso tramitado, quienes fueron llamados a responder y en nada afectarían a la señora Edilma Sosa Gómez, pues como es apenas lógico no hay lugar a emitir condena alguna contra alguien que no hizo parte activa de un proceso.

Ahora, si bien también se pretende la demolición de la construcción realizada en contravención a la licencia, lo cual podría derivar en una afectación al derecho de la propiedad, caso este en el que no solo se afectan los derechos de los demandados, sino también de la señora Edilma Sosa Gómez como propietaria, y conforme al art 61 del C.G.P. dicho litisconsorcio podría verse como necesario, considerando que por la naturaleza del proceso haya de resolverse de manera uniforme, lo cierto es que, dicha pretensión no resulta determinante para generar un litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la competencia para imponer la demolición de una obra o de parte de ella, ejecutada sin licencia de construcción o contraviniendo la concedida, entre otros aspectos, esta atribuida a las alcaldías municipales o distritales, tal y como se reiteró en sentencia SC2905-2021 Radicación n° 11001-31-03-032-2015-00230-01 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre lo cual no se entrara a profundizar toda vez que es un tema que se debe resolver de fondo por la juez de conocimiento.

Como complemento de lo anterior, tenemos que la parte demandante es quien tiene inicialmente la facultad de vincular al procedo a quien considere, desde la presentación de la demanda o reformando la misma, sin embargo no es intención del demandante que la señora Edilma Sosa Gómez haga parte del presente proceso; y otra forma de integrar el contradictorio dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual es mediante el llamamiento en garantía, el cual ante la falta de contestación de la demanda no se realizó, ni se excepcionó al respecto, teniendo así que no hay lugar en la actual etapa procesal de realizar vinculaciones ni siquiera por control de legalidad, teniendo en cuenta el tipo de litisconsorcio que permite el proceso de marras.

Ahora bien, definida entonces la improcedencia de la vinculación de la señora Edilma Sosa Gómez, se procede por este despacho a precisar que, además de ser no tener aplicación los litisconsorcios necesarios dentro del presente proceso, tampoco correspondía la forma en que se resolvió la solicitud del demandado, por una posible mezcla de conceptos entre la nulidad y el control de legalidad, pues le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando cita el auto 173 de 2011 que establece que “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO Excepción previa que puede ser subsanada de oficio o a petición de parte/FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO-De no llegar a ser advertida **no acarrea nulidad** del proceso **sino que se sana.**”

Con el extracto anterior del auto indicado, se puede concluir que, si bien la falta de integración del litisconsorcio necesario no genera nulidad, lo cierto es que ello no significa que la integración de la Litis no se deba realizar para el saneamiento del proceso (en los casos que procede), lo cual dependiendo el tipo de proceso y la etapa procesal en que se encuentre puede o no resultar afectando algunos trámites adelantados, aunado a ellos, la nulidad alegada no se logra encajar en la causal del numeral 8 del art 133 del C.G.P., pues dicha causal se refiere a la falta o indebida notificación de quienes hacen parte del proceso o emplazamiento de personas indeterminadas y en el presente caso lo que se pretende es hacer parte o vincular a quien “necesariamente” debe y tiene derecho de hacer parte del proceso, lo cual como se indicó anteriormente no es procedente dentro de los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Juez de Conocimiento no debió decretar la nulidad solicitada con base en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., al no ser aplicable el

planteamiento propuesto, además de no ser procedente integraciones en la litis por litisconsorcios necesarios ante la naturaleza del proceso.

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, la funcionaria a cargo de su conocimiento deberá proceder a dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

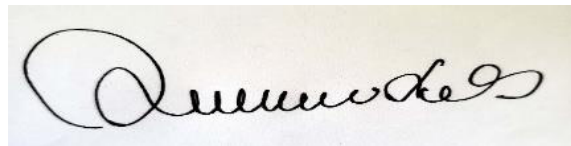
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente.

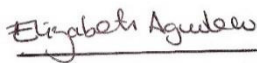
TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

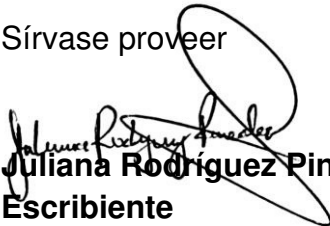
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 03 de marzo de 2023, hago saber que una vez que fue integrado el contradictorio el despacho procedió a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos del artículo 370 del C.G.P., sin que la parte actora se pronunciara.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Auto :	228

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a fijar el **día 01 y 02 de junio de 2023, a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P. que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 15 a 35 digital del archivo 01.y folio 45 al 52 digital del archivo 11.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Fabián Madrid, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogada por el apoderado judicial de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y observar la posesión ejercida por el demandado, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a la que deberá asistir el ingeniero Hernán Pineda quien elaboró los planos topográficos.

TESTIMONIALES DE TERCEROS:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ quienes conocen los hechos relacionados en la demanda

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en los archivos 37 y 40 del expediente digital.

La audiencia aquí programada se llevará a cabo en el predio objeto de la inspección judicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para el traslado de la suscrita y su secretario.

Se anexarán los link de las audiencias virtuales en caso de requerirse.

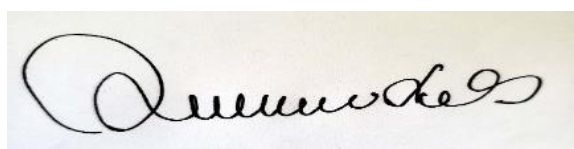
01 de junio de 2023

<https://call.lifesizecloud.com/17478694>

02 de junio de 2023-03-03

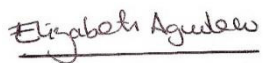
<https://call.lifesizecloud.com/17478750>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

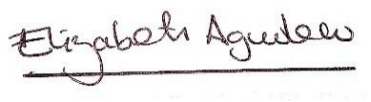
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que admitió la reforma a la demanda fue notificado en estados del 10 de noviembre de 2022 y la demandada arrió respuesta a la reforma el 17 de noviembre de 2022 (documento 10). Que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue notificada del llamamiento el 29 de noviembre de 2022 (documento 12) sin que haya dado respuesta al mismo. Que las sociedades COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A. y LOGREMAS S.A.S. fueron notificadas por la activa el 28 de noviembre de 2022 (documento 13) y estas dieron respuesta a la demanda los días 13 y 14 de diciembre de 2022 respectivamente (documentos 14 y 15). Finalmente, que la activa allega constancia de devolución de la notificación enviada a la dirección de notificación física de la vinculada UNIBARCOOP y del certificado de existencia y representación legal no se desprende dirección de notificación electrónica.

Girardota, 08 de marzo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	230

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., en vista que, la respuesta a la demanda presentada por las sociedades demandadas COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A. y LOGREMAS S.A.S. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Se reconoce personería para que represente a COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A. y LOGREMAS S.A.S. a los Dra. CARLA ZAMORA BUITRAGO y JOHN JAIRO VALLEJO ZULUAGA respectivamente, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Ahora bien, la demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. allega en documento 12 constancia de envío de la notificación del llamamiento en garantía a la llamada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo, no se evidencia constancia de entrega del correo electrónico enviado. Así, las cosas, previo pronunciamiento acerca de la notificación a la sociedad llamada en garantía, se REQUIERE a la demandada para que allegue constancia de entrega del correo electrónico mediante el cual se intentó la notificación.

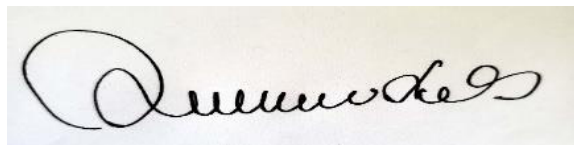
Finalmente, la activa allega constancia de devolución de la notificación enviada a la dirección de notificación física de la vinculada UNIBARCOOP y solicitud de nombramiento de curador ya que, del certificado de existencia y representación legal no se desprende dirección de notificación electrónica. Así las cosas, se ordena el emplazamiento de la COOPERATIVA UNIBARCOOP.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al Dr PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, quien se localiza en el email periel16@hotmail.com; teléfono: 3104122475. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

Así mismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la litisconsorte necesaria por pasiva, UNIBARCOOP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

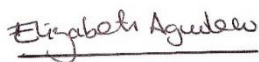
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

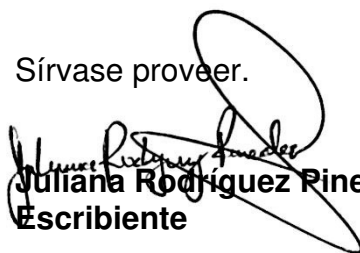
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 07 de marzo de 2023, hago saber que el día 07 de febrero de 2023, la abogada de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



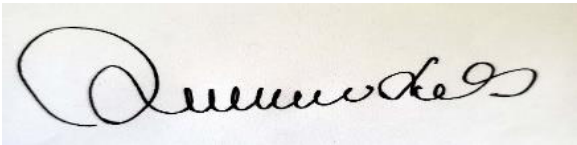
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00200-00
Proceso:	Restitución de bien inmueble
Demandante:	Banco Davivienda
Demandada:	Lina María Londoño Gómez
Auto :	240

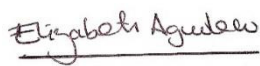
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que la apoderada del demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 08 de 2023. Se deja constancia que, en el presente proceso el 13 de febrero de 2023, del correo i.vargasrespuestalegal@gmail.com inscrito en el SIRNA, la apoderada demandante, allega memorial en el que solicita se decrete la y oficie la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles con MI 012 – 21835 y 012-21842.

Expone que si bien de la consulta en la página de la rama judicial, reporta el auto que ordena y decreta la medida cautelar, el mismo es un requerimiento para proceder con la notificación del demandado.

La apoderada anexa copia de auto con radicado 2022-00086 correspondiente a un proceso ejecutivo conexo, no al proceso 2022-00223 donde se requirió la póliza y al proceso que se dirigió el presente memorial

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

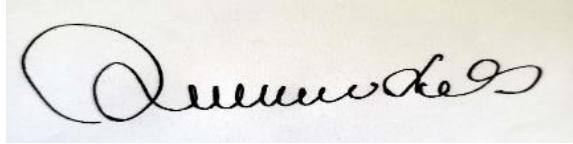
Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Franklin Zapata Acevedo, Martha Luz Zapata Osorio y Francisco Hernán Zapata Idarraga
Demandados	Pascual Antonio Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2022-00223-00
Asunto	No da tramite
Auto S	013

El despacho atendiendo a la solicitud eleva la apoderada judicial de los demandantes, procedió a la revisión de las actuaciones notificadas en el TYBA, encontrando que dentro del proceso de la referencia registra la actuación de decreto de medida sin que en el mismo se cargara auto alguno, teniendo en cuenta que la decisión tomada tiene reserva.

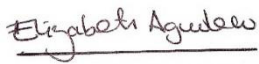
Ahora, verificado el auto anexo por la apoderada se encuentra que el mismo no corresponde al presente proceso por lo cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



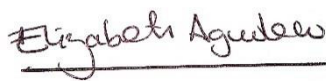
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2023. Dejo constancia que la apoderada de la sociedad demandada FERRO COLOMBIA S.A.S. allegó contestación a la demanda el día 12 de enero de 2023 a pesar que en el expediente no se observa que la activa haya realizado diligencias de notificación.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, ocho (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00271-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandada:	FERRO COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	231

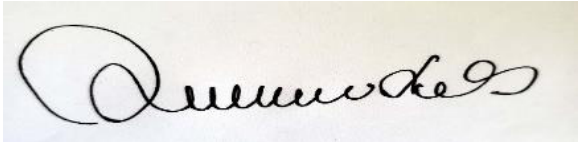
Teniendo en cuenta que la parte demandada FERRO COLOMBIA S.A.S. dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Se reconoce personería para que represente a FERRO COLOMBIA S.A.S. a la Dra. MARCELA VILLA CÓRDONA, portadora de la T.P. 112.966 del C.S. de la J., quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

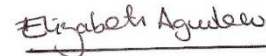
Se REQUIERE a la activa para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de COLPENSIONES E.I.C.E. en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, marzo 08 2023

Constancia secretarial.

Se deja en el sentido que el 22 de febrero de 2023 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que precisara si la medida que pretende es la del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION"

El pasado 7 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante allega memorial indicando que efectivamente lo que pretende es el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la demandada.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

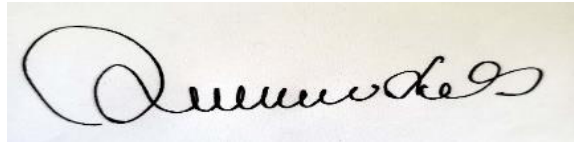
Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes:	DISOLVAN Y CIA S.A.S
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION "REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION"
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00288-00
Asunto	Decreta medida
Auto Int.	238

Por ser procedente de conformidad con el art 384 numeral 7 del C.G.P. y haberse prestado la caución requerida se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN". con matrícula No.03126681, de propiedad de la sociedad demandada DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "REFIANTIOQUIA

S.A.S EN LIQUIDACIÓN”, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportada con lo demanda.

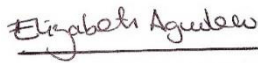
Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo relativo al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue admitida el pasado 18 de enero de 2023, decretándose la medida de inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placa TDY-631.

El 03 de febrero de 2023 mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la demanda respecto de la placa de vehículo microbús asociado a los demandados, toda vez que se indicó que la placa era TDY-631 y en realidad corresponde a la placa TPY-631.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de decreto medida cautelar sobre el precitado vehículo y así mismo se requirió a la aseguradora para que allegara la póliza del mismo, solicita se corrija el auto admisorio de la demanda.

Aporta en escrito independiente la demanda integrada con las respectivas correcciones

El 10 de febrero de 2023, se allega de la Cámara de Comercio, constancia del registro de la medida decretada sobre la aseguradora.

El 03 de marzo de 2023 se allego del correo garciabogado@icloud.com, perteneciente al abogado Luis Carlos García Ospina, como apoderado de la demandada Cootrabar, contestación de la demanda, proponiendo excepciones, objeción al juramento estimatorio y realizando llamamiento en garantía de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El 06 de marzo de 2023 se allega del correo aorion@aoa.com.co, perteneciente al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ como apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. contestación de la demanda presentado excepciones y objeción al juramento estimatorio y al llamamiento

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO Y MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, COOTRABAR Y OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ
Radicado	05308-31-03-001-2022-00333-00
Asunto	Acepta corrección, tiene notificado e incorpora
Auto Int.	237

Vista la constancia que antecede frente a la solicitud de corrección de la demanda respecto de la placa que erróneamente se indicó como TDY-631 siendo lo correcto TPY-631, se acepta la misma de conformidad con el art 93 del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 4 de dicho artículo para efecto de notificaciones, la cual reza:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

Teniendo en cuenta la corrección anterior, se dispone corregir los numerales CUARTO Y QUINTO del auto 027 del 18 de enero de 2023, los cuales quedaran asi:

CUARTO: Se requiere a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el fin de que aporte la póliza del vehículo con **TPY- 631** a la hora de contestar la presente demanda.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placa **TPY-631**, adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín– Antioquia y de propiedad de OSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ

Así mismo se ordena la inscripción de esta demanda en el establecimiento de comercio de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A denominado como SBS COLOMBIA con matrícula Nro. 21-144162-02 ubicado en la ciudad de Medellín.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado COOTRABAR otorgó poder a abogado titulado, mediante el cual allego contestación a la demanda, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Dr LUIS CARLOS GARCIA OSPINA, con TP 261.204 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

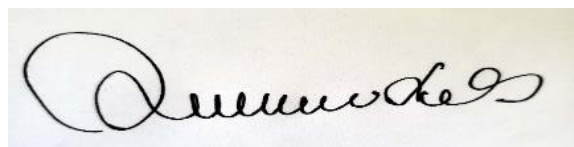
Asi mismo teniendo en cuenta que la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A otorgó poder a abogado titulado, mediante el cual allego contestación a la demanda, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Dr ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, con TP 68.354 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

Bajo los lineamientos del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES del abogado Dr ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ y bajo su responsabilidad, a la Dra NATALIA SÁNCHEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.624.615 y T.P. 299.351 del C. S. de la J.

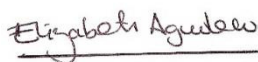
Se ordena incorporar las contestaciones allegadas y una vez se encuentren notificados los demandados directos se entrará a resolver los llamamientos a que hubiere lugar y proseguir con las demás etapas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo ocho (8) de 2023.

Hago constar que todos los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda a las distintas entidades administrativas fueron gestionados y de los mismos se obtuvo respuesta oportuna, tal y como se observa de los archivos 20 (Respuesta Área Metropolitana); 21 (Supernotariado y Registro); 22, Nota devolutiva (Oficina de Registro de I.P.); 23 (Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras); Archivos 25, 27 y 29 (Respuesta de la Unidad de Víctimas).

Se ha de precisar que en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante en el archivo 22 digital, se indica que la medida no fue inscrita porque no existe claridad en cuanto al número de identificación del demandado, puesto que según el título de adquisición es 890984640 y en el oficio que comunicó la medida se indica el número 890984690-3.

El archivo 24 contiene la constancia de fijación de la valla emplazatoria ordenada desde el auto admisorio de la demanda, que data del 8 de junio de 2022, y de la revisión que se hizo de la misma, se advierte que su contenido es correcto.

Por parte de la secretaría del Juzgado se procedió a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se hizo el día 26 de enero de 2023 por el término de un (1) mes, como lo dispone el artículo 375 No. 7 del Código General del Proceso, término que feneció el día 27 de febrero de 2023. (Ver archivo 30)

El día 11 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail margaravaspre@hotmail.com mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se ratifique en la orden comunicada por oficio 0179 del 21 de junio de 2022, en cuanto afirma que el NIT de la entidad demandada citado en el oficio es correcto. (Ver archivo 31 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Oliva Isaza Cañas
Demandados	Corporación Obra Social Nuevos Ideales
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00099-00
Asunto	Requiere parte demandante.
Auto Int.	0232

Para los efectos de ley se dispone incorporar al expediente los archivos referenciados en la constancia al inicio de este proveído: Tales son los siguientes: No. 20 (Respuesta Área Metropolitana); No. 21 (Respuesta Supernotariado y Registro); No. 22, Nota devolutiva (Oficina de Registro de I.P.); No. 23 (Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras); Archivos 25, 27 y 29 (Respuesta de la Unidad de Víctimas).

El archivo 24 que contiene la constancia de fijación de la valla emplazatoria ordenada desde el auto admisorio de la demanda, que data del 8 de junio de 2022.

El archivo 30, que contiene la inclusión del contenido de la valla emplazatoria en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se hizo el día 26 de enero de 2023 por el término de un (1) mes, como lo dispone el artículo 375 No. 7 del Código General del Proceso, cuyo término feneció el día 27 de febrero de 2023.

El archivo 31, por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se ratifique en la orden comunicada por oficio 0179 del 21 de junio de 2022, en cuanto afirma que el NIT de la entidad demandada, citado en el oficio es correcto.

Vista la constancia obrante al inicio de este proveído, por parte del despacho se procedió nuevamente a la revisión del expediente, y en lo que respecta a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, advirtió que en el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda se citó como NIT de la entidad demandada el 890984690-3, porque así aparece en el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, aportado con la demanda. (Ver folio 15 del archivo 3).

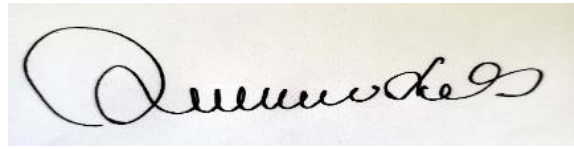
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, indica que el NIT correcto es 890984640, según el título de adquisición; pues así aparece registrado en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, según anotación No. 2 visible a folio 30 del archivo 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, **se requiere a la parte demandante**, a través de su apoderada judicial para que en el término de cinco (5) días aclare dicha inconsistencia, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda dirige la acción contra la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES identificada con NIT 890984**640**, y que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, si bien existe identidad en el nombre, no ocurre lo mismo con el NIT que es 890984**690-3**; pues estamos en frente de dos personas jurídicas distintas.

De manera que no es procedente acceder a la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandante en el archivo 31, en el sentido de ratificar la orden

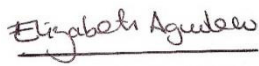
de inscripción de la demanda porque el NIT informado no coincide con el que aparece en el historial del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo ocho (8) de 2023

Hago constar que por auto del 16 de agosto de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente la misma en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, bien inmueble cuya propiedad es de la codemandada YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350. (Ver archivo 28 digital)

Por medio del oficio No. 282 del 17 de agosto de 2022 se comunicó la medida cautelar al ente registral, remitido vía correo electrónico desde el correo institucional del juzgado, y en forma simultánea se le envió al apoderado judicial de la parte demandante, el día 23 de agosto de 2022, tal y como se observa en el archivo 31 digital.

El día 16 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email: jjan15@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que se requiera a la Oficina de Registro para que informe sobre el estado de la orden de inscribir la medida cautelar comunicada, e informa al despacho lo siguiente:

Que el día 1º de septiembre de 2022 realizó el pago de los derechos para la inscripción de la medida cautelar y a la fecha no ha podido acceder al certificado de tradición y libertad para verificar que hubiera sido registrada la medida.

Que el día 20 de enero de 2023 se presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, derecho de petición insistiendo en la inscripción de la medida, de lo cual obtuvo respuesta el 14 de febrero de 2023, donde se le comunicó que la matrícula inmobiliaria 012 – 55535 se encuentra bloqueada por el Sistema Operativo, pendiente de resolverse recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 0122022ER00268 del 21 de julio de 2022 presentado por la demandada YUDY CELLY SOTO.

Se cuestiona el togado sobre el hecho de no haberse registrado la medida y que no se explica cómo se pudo haber presentado un recurso frente a un acto de registro ordenado por una autoridad judicial, si se tiene en cuenta que ni siquiera había sido publicado, lo que lo lleva a pensar que exista un actuar oculto y malintencionado por parte de la “demanda” (sic), e incluso, de la OFICINA DE REGISTRO, lo que podía generar insolvencia de la parte demandada y que una eventual condena no se pudiera hacer efectiva.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Denis Piedad Rojo Ana María Betancur Rojo
Demandada	Mariana Arango Restrepo Yudy Celly Soto Tapias
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00032 -00
Asunto	Accede solicitud y ordena requerir a la Oficina de Registro para que dé informe sobre la medida cautelar ordenada
Auto Int.	0012

Vista la constancia que antecede, el despacho encuentra procedente la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para que informe sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este juzgado mediante auto del 16 de agosto de 2022, sobre le bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55535 y comunicada mediante oficio 282 del 17 de agosto de 2022, por lo que accede a ella.

Por la Secretaría del juzgado líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 08, fijados el 9 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria